

BARRANQUILLA



8-1-194383

Nº INCIDENTE 8457148

No de Comparendo

AG	DI	MES	FECHA Y HORA												MINUTOS																		
2021	1X		1	2	3	4	5	6	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	20

VIA DE LA VÍA: VÍA DE LA VÍA PÚBLICA VÍA DE LA VÍA PRIVADA

Nº DE LA VÍA: 30

Nº DE LA VÍA DEL TRÁFICO: 43

NOMBRE: Borrassilla C.A.H.

SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO: DOMINIO: MEDIO DE TRANSPORTE:

CC.CE. DE LAS TI. OTRO CUAL: 17825233

NOMBRES Y APELLIDOS: ISRAEL JOSE CHIRINOS PAOLINA

BARRIO: Borrassilla

TELÉFONO Fijo o Celular: 38

SI NO A CUAL? NO Aportar.

DEPARTAMENTO: Atlántico

MUNICIPIO: Borrassilla

PAÍS: Colombia

PERTENECE A POBLACION VULNERABLE:

TELÉFONO FIJO O CELULAR:

EMAIL:

DEPARTAMENTO:

MUNICIPIO:

PAÍS:

4 MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS

MISION ORDINARIA

TRASPASO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD

REGISTRO MEDIOS DE TRANSPORTE

APREHENSION EN FINANCIAL

INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITO

ARROJAMIENTO DE LOS PARTICULARES

INCURTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS

SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES:

3 DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

El sujeto en mision se encontraba dentro el espacio publico de la zona prohibida con el cometido venta furtiva.

ARTICULO										NUMERAL										LITERAL			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	A	B	C	D
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	E	F	G	H
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	I	J	K	L

6 FUNDAMENTO NORMATIVO

6.1 MULTA GENERAL: 1

NO APLICA MULTA GENERAL:

NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA:

6.2 TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA

RESTRICCIÓN DE BIENES: DADO QUE EL INFRACTOR COMPUTACIONALMENTE ESTÁ REGISTRADO EN LA POLICIA

RESTRICCIÓN DE BIENES: REMOCIÓN DE BIENES: AMONESTACIÓN:

RECURSO DE APELACION PARA PROCESOS VERBALES INMEDIATOS:

EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION? SI X NO

Medida Distintiva de Borrassilla Inspección 30

Unidad: 17825236

Unidad: 125

19. DATOS DEL(LOS) ENTREGADO(S), EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombre y apellidos:

Dirección:

TELÉFONO CELULAR:

OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL

Se dio constancia al Barrio Borrassilla NO posee representación de vivienda ya que son Bodegas el sector donde vive el sujeto en mision

FIRMA POLICIA: [Signature]

FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: ISRAEL PAOLINA

FIRMA INTERVISTADO: [Signature]

FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE: 17825233

- AUTORIDAD COMPETENTE -

EL PROCESO SE REALIZARA EN EL BARRIO DONDE VIVIERA EN LA CUENTA EL ATRIBUCION 2021 31444 ESTADIA BARRANQUILLA

Exp 23898
Israel Chirinos Paolina
c. 17825233

**INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 30 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81194383
FECHA DEL COMPARENDO	31/05/2021
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-
NOMBRE DEL INFRACTOR:	ISRAEL CHIRINOS PADILLA
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE EXTRANJERIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 17825233
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 30 CON CARRERA 43
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. "Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes".
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	"Se encontró ocupando el espacio público indebidamente con venta de frutas sin permiso en área recuperada"
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	NIGER TAPIAS RODRIGUEZ, identificado con la placa policial No. 077236

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que, el comparendo fue impuesto a un inmigrante de nacionalidad venezolana, quienes actualmente se encuentran atravesando situaciones adversas por lo que, constituyen una población con situación vulnerable. A través de Sentencia C-211 de 2017, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del numeral 4° del artículo 140 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2016), en el sentido que, cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Siendo que el uniformado señala como medida correctiva una multa general, para el caso, se estaría constituyendo como una carga económica adicional para esta persona, por lo tanto, esta no se impondrá, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rige la Ley 1801 de 2016, que establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, y que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado, por ende la autoridad de policía debe realizar una primera ponderación de los hechos y decidir sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra la Ley 1801 de 2016.

Se concluye de esta manera que, es indispensable en procedimientos adelantados con ocasión de los trámites policivos regulados en el CNSCC, exista un respeto irrestricto a los derechos del ciudadano a ser oído, a la defensa y a la contradicción, así como al principio de legalidad y proporcionalidad.

En igual sentido, es claro que, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93), los Estados tienen el deber no sólo de respetar sino también de garantizar los derechos humanos a todos los habitantes de sus territorios, lo que implica precisamente la obligación del Estado de asegurar unas condiciones básicas de convivencia pacífica, sin olvidar su deber de respetar los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 9° del CNSCC, establece que las autoridades "garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social". En cuanto a los deberes constitucionales, el inciso 2° determina que, "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". De otra parte, el inciso 2° del artículo 4° superior estipula que "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", y el artículo 6° ibidem, determina que "los

particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Por otra parte, encuentra otro obstáculo esta inspección, en torno al instrumento que permite la plena identificación e individualización de las personas, como es la cédula de ciudadanía. La Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia T-522 de 2014 se hizo referencia a tres funciones esenciales que cumple dicho documento: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia”. Indicó, además, que constituye un medio idóneo para acreditar la mayoría de edad (la ciudadanía), entre otras, siendo un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos. De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares de los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad.

Bajo tales consideraciones, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas y de esta forma, garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales. Por las anteriores consideraciones este despacho manifiesta que es preciso verificar la correcta “*identificación o individualización del presunto infractor*” a fin de prevenir errores en el proceso policivo.

Reiterando la Sentencia C-211 de 2017, la Honorable corte constitucional ha establecido que: “*Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal*”.

En suma, el trámite del procedimiento verbal inmediato adelantado en este caso constituyó una afectación a los derechos del accionante. La tipicidad orienta en el ámbito sancionador, el principio de legalidad. El derecho a la legalidad, como derecho fundamental, lo consagra la Constitución en el artículo 29 y si entendemos que el hecho que dio lugar a la sanción es atípico, deviene claro que, se ha infringido el debido proceso y, en tales condiciones, debe revocarse la decisión de primera instancia para proteger los derechos del actor, dejando sin efectos jurídicos el acto mediante el cual se impuso la sanción, así como las medidas derivadas de ella, en caso de que se hubieren efectuado.

Conforme a estas consideraciones y habiéndose agotado las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese dejar sin efectos jurídicos la orden de comparendo No. **81194383**, y no aplicar ninguna medida correctiva al caso.

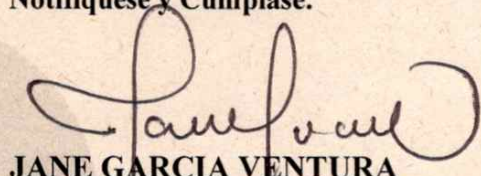
ARTICULO SEGUNDO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión proferida no proceden recursos.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 31 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.



JANE GARCIA VENTURA
Inspector 30 de Policía Urbana De Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.